



Lima, de marzo de 2009

CIRCULAR N° G- -2009

Ref.: **Convenios Marco de Contratación**

Señor Gerente General

Sírvase tomar nota que esta Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 7 y 9 del artículo 349° de la referida Ley, ha dispuesto lo siguiente:

1. Alcance

La presente Circular es de aplicación a las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros.

2. Características mínimas de los convenio marco de contratación

La compensación de obligaciones recíprocas generadas mediante pactos de recompra y productos financieros derivados, que sean suscritos al amparo de un mismo convenio marco de contratación, no podrá ser restringida o afectada por una solicitud de quiebra, intervención, liquidación, suspensión de pagos o un proceso concursal que afecte a cualquiera de las partes de dicho acuerdo, siempre que las referidas operaciones se realicen dentro de un convenio marco que indique con claridad los términos y condiciones, así como los derechos y las obligaciones de ambas partes, y que además cumplan con las siguientes características mínimas:

- a) Que el convenio utilice el criterio de "acuerdo único", es decir, que el convenio marco, sus condiciones particulares y cada una de las operaciones relevantes realizadas entre las partes, formen un contrato único entre las partes.
- b) Como consecuencia de lo anterior, que el convenio prevea la generación de una única obligación jurídica, que abarque todas las operaciones financieras incluidas en el mismo y en virtud de la cual, en caso de vencimiento anticipado, las partes sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto de las operaciones, calculado conforme a lo establecido en el acuerdo de compensación contractual.
- c) Los eventos que pudieran significar el vencimiento anticipado del contrato y las modalidades de liquidación de las operaciones y de resarcimiento.
- d) Respecto a los supuestos de incumplimiento, que la ocurrencia de cualquiera de ellos faculte a la parte cumplidora para resolver todas y cada una de las operaciones incluidas en el contrato.
- e) Que el convenio incluya cláusulas que regulen el procedimiento de determinación de los pagos en los supuestos de incumplimiento.
- f) Se especifique los eventos que pudieran significar la modificación de los derechos, de las obligaciones o de los términos y condiciones del acuerdo.
- g) Que incluya una cláusula que imposibilite la cesión de la posición contractual o la modificación de los términos del acuerdo sin el consentimiento de ambas partes; y,



h) Se establezcan claramente los mecanismos de solución de controversias.

3. Compensación de obligaciones generadas de operaciones con productos financieros derivados y pactos de recompra.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 2, el reconocimiento del derecho de compensación entre operaciones, señalado en el artículo 116° de la Ley N° 26702, sólo será efectivo si cumple con las siguientes condiciones:

3.1 Para el caso de las operaciones con productos financieros derivados:

- a) Se trate de un contrato firmado al amparo de un convenio marco aprobado por la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA), como el "ISDA Master Agreement"; y,
- b) Sea puesto a conocimiento de la Superintendencia con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas del sistema financiero o de seguros al régimen de intervención o disolución y liquidación.

3.2 Para el caso de pactos de recompra:

- a) Se trate de un contrato firmado al amparo de un convenio marco aprobado la Asociación Internacional del Mercado de Valores (ISMA) o por la Asociación del Mercado de Bonos (TBMA) como el "*Master Repurchase Agreement* ("MRA") o el "*Global Master Repurchase Agreement*"; y,
- b) Sea puesto a conocimiento de la Superintendencia con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas del sistema financiero o de seguros al régimen de intervención o disolución y liquidación.

4. Nuevos convenio marco

La Superintendencia podrá reconocer mediante norma de aplicación general, convenios marco adicionales a los señalados en los incisos 3.1.a) y 3.2.a), tomando en consideración las condiciones señaladas en el numeral 2.

5. Vigencia

La presente Circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Atentamente,

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones